Este Periòdico se publica los Lunes, Miércoles y Sábabos de cada semana.

Los Avuntamientos pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros bocumentos particulares que no vengan virmados por el Sr. Geve político de esta provincia y prancos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este áltimo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULD DE OPICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 190

Seccion de gobierno.

Mandando à los Alcaldes que no hayan remitido el acta de la eleccion lo verifiquen inmediatamente.

Habiendo observado con desagrado que algunos pueblos no han remitido el acta de la eleccion municipal, sin embargo de haber pasado con esceso el tiempo que se marca en el Reglamento municipal para la remision, he acordado que los Alcaldes de espresados pueblos envien referida acta en el término de dos dias contados desde el recibo de esta circular, bajo la multa de cien reales.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 27 de noviembre de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 128.

Real orden acerca de los derechos que deben satisfacer los tejidos de lana que en la misma se mencionan.

La Direccion general de Aduanas con fecha 18

del actual me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente mes la real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio, con motivo de una esposicion que le ha dirijido la Comision de la Junta de fábricas de Cataluña y del Comercio de Barcelona, haciendo presente la necesidad de que se adoptase alguna medida, á fin de evitar los perjuicios que se oca-

sionan al Tesoro público, no menos que á la industria española, con la introduccion de los tejidos de lana de solo tres y media cuartas de ancho, valorados á treinta reales vara, segun el Arancel vigente, para el adeudo de veinte por ciento, al paso que los de siete cuartas satisfacen un treinta por ciento sobre el valor de cien reales vara, con los recargos correspondientes por derecho de consumo y diferencial de bandera; siendo esto causa de que casi todos los tejidos que se introducen son de la primera clase, por el gran beneficio que resulta á los fabricantes y negociantes estranjeros. Enterada S. M., y conforme con el parecer de V. S., se ha servido mandar que siempre que se verifique alguna introducción de las telas de lana á que se refieren las clases 3.ª y 4.ª del Arancel en sus partidas 1,294 y 1,295, como son casimiras, castorcillos, cueros, medios cueros, paños, patencures, royales y vicuñas de todos colores, clases, cuentos y tejidos, cualquiera que sea su ancho, se reduzcan para el adeudo á varas cuadradas superficiales, y que de esta manera cada una de ellas satisfaga un treinta por ciento sobre el valor de cincuenta reales, con el recargo de una cuarta parte por derecho de consumo y una mitad mas en bandera estranjera ó por tierra. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. -Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 24 de noviembre de 1847. = Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 129.

Real orden relativa á la prohibicion de los tejidos que en la misma se mencionan.

La Direccion general de Aduanas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del

614 actual la real orden que sigue: - He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio, con motivo de haber hecho presente la Comision de la Junta de fábricas de Cataluña la necesidad que hay de evitar los perjuicios que á la fabricacion nacional se la originan en virtud de las varias ordenes que sobre admision de telas con mezcla de algodon existen vigentes, y el modo lato con que sus disposiciones son interpretadas en las Adnanas del Reino. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido mandar, que restableciéndose en su fuerza y vigor lo dispuesto en los antiguos Aranceles, queden prohibidos, por regla general, todos los tejidos con mezcla de algodon, en que esta materia esceda de la tercera parte de las que entren en su composicion, y que solo se permita la entrada de aquellos en que la parte de algodon no esceda de dicho limite, adeudando el derecho que, segun el Arancel y órdenes vigentes, corresponda á la materia de mayor valor que en ellos predomine. Es asimismo la voluntad de S. M., que para no causar perjuicios al comercio por las transacciones ya emprendidas, empiece á regir esta disposicion á los treinta dias de publicada en la Gaceta oficial. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consignientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la preinserta real orden, que se ha publicado en la Gaceta de hoy, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 24 de noviembre de 1847. — Rafael de Garay.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Circular de la Direccion general de la Contabilidad del Reino, dictando varias disposiciones para que los empleados suscritores al Diccionario Geográfico del Sr. D. Pascual Madoz, satisfagan su importe con sueldos atrasados.

Cona.—Intendencia de Cáceres.—La Direccion general de la Contabilidad del Reino con fecha 26 del que fina me dice lo que sigue:— Ha llegado á entender esta Direccion general que en algunas provincias no se han hecho las anotaciones correspondientes en las cuentas de los empleados suscritores al Diccionario Geográfico que publica el Sr. D. Pascual Madoz, cuyo importe deben pagar con sueldos atrasados, y como aquellas omisiones han podido y pueden perjudicar los intereses del Estado, ha acordado la propia Direccion se cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á lo dispuesto en la tercera regla de la real orden de 24 de enero de 1844, ha debido anotarse en la cuenta de cada empleado suscrito al Diccionario de Madoz la obligación en que se hallaba de pagar con sus sueldos atrasados el im-

porte de un ejemplar del mismo.

2.ª Que aun cuando al principio se calculó en novecientos rs. vn. el importe de la obra, hoy se considera podrá ascender á mil cuatrocientos cuarenta por el anmento que ha recibido, y cuyo car

so se hallaba previsto en la obligación por duplicado que con entera sujeción al modelo que acompañó á la citada real orden de 24 de enero de 1844 firmaron los suscritores, á los cuales tambien indicó Madoz ese aumento en carta que circuló unida al

segundo tomo.

3. a Que en consecuencia debe anotarse en todas las cuentas de los suscritores por sueldos atrasados, el compromiso en que se hallan de abonar próximamente con estos la cantidad indicada de mil cuatrocientos cuarenta rs. vn., á fin de que se tenga esta obligacion presente al hacerse cualquiera pago de haberes á los interesados, si bien no se formalizarán los respectivos cargos de las entregas de tomos hasta que examinadas las cuentas de Madoz y los recibos originales con que las justifica puedan hacerse á dicho fin las advertencias necesarias ó comunicarse las órdenes oportunas.

4. Que en todos los ceses que se espidan á los empleados suscritores por atrasos, bien porque de activos pasen á la clase de cesantes, bien porque varien de destino y provincia, ó por cualquiera otra causa, se haga constar por medio de la anotación correspondiente en dichos documentos hallarse suscrito el individuo al espresado Diccionario, y el número é importe de los tomos que se le

hubieren dejado cargados en su cuenta.

5.ª Que las Secciones de Contabilidad y las demas oficinas ó dependencias, en donde se llevan las cuentas á los suscritores, dén los avisos necesarios para que se cumpla lo dispuesto en la prevencion tercera á aquellas á que hayan pasado á servir algunos de los mismos ó á las en que radiquen sus cuentas corrientes, para que se subsane así la falta en que pueda haberse incurrido de no espresarse en los ceses la obligacion á que estaban afectos sus atrasos.

6. Que de esta circular se servirá V. S. dar inmediatamente conocimiento á la Seccion de Contabilidad y á todas las dependencias del Estado en esa provincia donde radiquen las cuentas de los suscritores, á fin de que cada una por su parte cumpla lo dispuesto en las prevenciones 3. y 4. que anteceden, exijiendo á las mismas acuse de recibo, y dando noticia de haberlo verificado á esta Direccion.

Y 7.ª Que la Seccion de Contabilidad dirija asimismo á esta Direccion noticia de todos los empleados suscritores que cobran sus haberes por las cajas de la Hacienda pública en esa provincia; cuyos atrasos de sueldos ó haberes en la actualidad quizá no alcancen á cubrir los espresados mil cuatrocientos cuarenta rs., importe aproximado de la suscricion, espresando el alcance de cada uno. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla se servirá V. S. dar aviso sin demora á esta Direccion para su gobierno. - Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su observancia por esa dependencia de su digno mando, esperando tendrá á bien acusarme su recibo para el objeto que en la misma se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 31 de octubre de 1847. — Rafael de Garay. — Sr. Re-gente de la Audiencia territorial de Estremadura.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la anterior comunicacion, se ha servido acordar, entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias, para conocimiento de los Jueces

de primera instancia y demas funcionarios en la | Comision del Culto y Clero del Arzobispado de administracion de Justicia del territorio; de que yo el infrascrito Escribano de Camara por S. M. en la Sala primera de esta Audiencia y Secretario de la de Gobierno, Certifico. Cáceres 24 de noviembre de 1847. = Felipe Nicomedes Criado.

and males of manage and Page 1.2. Page of the rest of the

A LEGISLAND TO THE PARTY OF THE VERY LIGHT OF THE LIGHT OF THE PARTY O

someten in temper on his miring more in the series

Real orden disponiendo que los Tribunales de Comercio declarados de primera clase, tengan en lugar de dos Sustitutos de Consules, cuatro para el reemplazo de los propietarios, con lo demas que establece.

Copia. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Cirte: - Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico á los Tribunales de Comercio la real orden siguiente: Deseaudo S. M. la Reina (Q. D. G.) que la administracion de la Justicia mercantil no salga de los limites que le traza el Código de Comercio, y considerando que la práctica autorizada por las reales | resados. ordenes de 10 de febrero y 6 de mayo de 1834, sobre el modo de suplir las incapacidades de los | que en el momento en que se decida favorable-Jueces de Comercio es contraria al espíritu del ar- Il mente, como espera, el juicio ejecutivo que sigue tículo 1188 del mismo Código que previene que el contra el Banco Español de San Fernando para que haya sido Juez de Comercio no pueda volver | realizar una libranza de setecientos veinte y nueve á serlo hasta pasados dos años, se ha dignado resol- mil rs., que tiene protestada, anunciará el pago, ver, de conformidad con el parecer del Consejo la aunque fuere simultáneo, de los meses de noviem-Real, y usando de la facultad que establece el ar- | bre y diciembre del año próximo pasado, que aun tículo 1183 del Código, que á contar desde 1.º de | se adendan al Clero parroquial, y deben satisfacerse enero próximo los Tribunales de Comercio decla- I con el importe de la libranza indicada. Toledo 19 rados de primera clase por real orden de 7 de fe- de noviembre de 1847. = D. Manuel Prieto y Mobrero de 1831 tengan en lugar de dos Sustitutos de Freno, Vocal-Srio. Cónsules cuairo para el reemplazo de los propietarios, y que en lo sucesivo todos los Tribunales cuando por cualquiera causa entre los Jueces propietarios y sustitutos no pudiere formarse Tribunal con arreglo á lo determinado por el Código de Comercio, se remitan los autos al Juzgado ordinario á que corresponda, para que los sustancie y falle con arreglo á la legislacion mercantil; quedando por lo tanto derogadas las reales órdenes citadas de 10 de febrero y 6 de mayo de 1834.-- Lo que de real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1847.= El Subsecretario, Fernando Alvarez. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

De cuya inserta real orden se dio cuenta à la Sala de Gobierno de esta Audiencia, y prestado su cumplimiento, se sirviò acordar que se circulase à los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias; de que yo el infrascrito Escribano de Camara por S. M. en la Sala primera y Secretario de la de Gobierno, Certifico. Cáceres 23 de noviembre de 1847. = Felipe Nicomedes Criado.

L'oledo.

Anuncio. — La Comision del Culto y Clero de esta Diócesis harto conocedora de la miseria que aflige á todo el Clero del Arzobispado, apenas ha reunido algunos fondos aplicables al año actual, ha creido un deber renunciar á la idea de esperar los suficientes para cubrir un tercio integro al Culto y Clero, temerosa de que este dia no llegára tan pronto como desea y exijen las apremiantes necesidades de sus representados. En su cumplimiento, y sin que por esto deje de anunciar los pagos sucesivos, tan luego como cuente para ellos con los recursos suficientes, á cuyo efecto se dirige reverente y enérgicamente al Gobierno de S. M., se apresura á llamar á todos los individuos del Clero parroquial y beneficial para que por si, ó por persona competentemente autorizada en la forma cular. — Por el Ministerio de Comercio, Instruc- | de costumbre, se presenten en esta dependencia á cion y Obras públicas se dijo á este de Gracia y percibir sus respectivas asignaciones por los dos Justicia con fecha 13 de octubre último lo siguien- I primeros meses del corriente año; exhibiendo los Ecónomos y Tenientes de curatos y beneficios la certificacion de su residencia, si de antemano no la hubieren presentado, para evitar el retraso que la falta de este documento ha de producir en el pago, en perjuicio siempre de los mismos inte-

Al propio tiempo la Comision debe manifestar

D. Lope Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Plasencia.

Per el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á los que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes dotales de la capellanía que para gentes de su linaje fundo en la Iglesia parroquial de Cabezuela D. Alonso Martin Medalla, vacante hoy por fallecimiento de D. Agustin Palomo, Presbitero, vecino que fue del Puente del Arzobispo; con apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término por medio de Procurador con poder bastante, les parará perjuicio; pues así lo tengo mandado en auto proveido en 3 del corriente, en virtud de haber fundado su oposicion el Pror. D. Lucas de Torres y Carvajal en nombre del indicado D. Antonio Lopez Palomo, á los bienes de referida capellanía, mediante á hallarse en el caso del artículo 4.º de la ley de 19 de agosto de 1841. Dado en Plasencia y noviembre 4 de 1847. = Lope Sanchez de las Matas. - De su orden, Juan Rodriguez del Castillo.

Los articulos de consumo que constituyen el encabezamiento general de este pueblo en el año próximo de 1848, se rematarán en pública subasta que ha de celebrarse en esta casa consistorial el dia 5 de diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo que se espresa á esta continuacion, y con la esclusiva en la venta al por menor, segun aparece del pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, al cual quedarán sujetos los licitadores que hicieren postura. Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial, para los efectos consiguientes. Santiago del Campo 23 de noviembre de 1847. = El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Mendoza. - Felix María de Sande, Secretario.

TIPO.

para el	de	Total para la subasta.
954»20	28»22	983» 8
266»15	8	274»15
756	22024	778,24
10 To	7»17	257» 7
1791	53025	1844 25
	para el Tesoro. 954»20	266»15 8 756 22»24

ANUNCIO.

El 21 del corriente se estravió un caballo en el Puerto del Clavin, propio de D. Antonio Cotallo, cuyas señas se estampan á continuacion: caballo blanco, cerrado, siete cuartas y un dedo, capon, con hierro en la maza izquierda; la persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisar á dicho D. Antonio, que vive calle de S. Pedro, quien le dará una gratificacion. Cáceres 25 de noviembre de 1847.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres.

Arriendo de labor.

El dia 26 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana, se procede al arriendo en esta Capital, y en la M. H. villa y corte de Madrid, ante los señores Intendentes de Rentas de la finca siguiente:

La labor de la dehesa de la Tapia, término de la villa de Brozas, procedente de la Encomienda Mayor de Alcántara, por tiempo de cuatro años que principian en 8 de enero de 1848 y acaban en 15 de agosto de 1852, labrándose los cuartos por el orden establecido y bajo el presupuesto de 22,000 rs. anuales.

Los pliegos de condiciones obrarán de manifiesto en las Escribanías de Rentas y en los actos de remate. Cáceres octubre 27 de 1847. — P. A., Pedro de Mora.

VENTA DE FINCAS.

Resultado de los remates en venta celebrados en esta Capital hoy 25 de noviembre de 1847.

FINCAS.	Presu- puesto.	Postura mayor.	POSTOR.
Monasterio de Guadalupe.		onna y ph to	I fails the little to the special terms of the first terms of terms of the first terms of the first terms of terms
Fincas término de Guadalupe.			
Molino harinero del Estanque	186811	188000	D. Martin Alvarez.
Casa del Trigo	39375))	Sin postor.
Huerta de Almijar	40834))	Sin postor.
Casa de Doña Jacoba Navas	16917	17000	D. Martin Alvarez.
Carnicería de Guadalupe)) »	Sin postor.
Acemilería	3084)	Sin postor.
Matadero))	Sin postor.
Matadero de Arriba))	Sin postor.
Media casa en Cañamero	3137))	Sin postor.
Viña del Hospital	13500	29000	D. Martin Alvarez.
Olivar de Angorrilla	9800	9960	El mismo.
Cerca de la Sierra del Agua	1800	1810	El mismo.
Cercon del Barquillo	4200	4220	D. Manuel García del Prado, para ceder.
Otro nombrado Palomarejo	2500	2520	El mismo.
Castañar de los Brunos	270	280	D. Martin Alvarez.
Otro de las Ribas	600	610	El mismo.
Otro id. de Reinoso	900	910	El mismo.
Otro id. de Bragaña	500	- 510	El mismo.
Guatro suertes à Miramontes	850	860	El mismo.
Otra id. á Juan Baños	600	610	El mismo.
Otra id. llamada de Vargas	850	860	El mismo.
Olivares de Gallinero y Campo-Santo	9600	10000	El mismo.
	泛的性别的对性对话的	A SECTION OF THE PARTY OF THE P	

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 8.º de la instruccion de ventas. Cáceres 25 de noviembre de 1847. = P. A., Pedro de Mora.

Caceres: 1847. — Imprenta de la Viuda de Burgos.